



SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3003

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de enero de 2021.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz.

Recurrida: PER1

Abogado: Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa parcialmente con envío.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1  
provincia Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador

de las empresas distribuidoras y el gerente general, PER2 y PER3  
titulares de la cédula de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente;  
quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón  
Estrella y Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED3  
CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la  
ADD2 en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 titular de la cédula de identidad  
y electoral núm. CED6 domiciliada en la ADD3 provincia La Vega;  
quien tiene como abogado constituido al Lcdo. PER7 titular de la cédula de identidad y electoral núm.  
CED7 con estudio profesional abierto en la ADD4  
provincia La Vega y domicilio ad hoc en la  
ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00005 dictada el 29 de enero de 2021 por la Cámara Civil y  
Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado  
textualmente es el siguiente:

PRIMERO: acoge el recurso de apelación la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la  
sentencia núm. 209-2019-SSen-00777 de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2019, emitida por la  
Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La  
Vega, y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) al pago de la  
indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00), en favor de PER8 de generales  
que constan por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia como justa indemnización para la  
reparación a los daños sufridos; SEGUNDO: condena a la parte recurrida al pago de 1.5% por ciento mensual  
correspondiente al interés legal sobre el monto de la suma condenatoria, contados a partir de la demanda en  
justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia; TERCERO: condena al Empresa Distribuidora de  
Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas  
en provecho del Lic. PER7 quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación depositado el 23 de abril de 2021 mediante el cual la parte  
recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en  
fecha 2 de junio de 2021 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la  
sentencia recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de junio  
de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la  
cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del  
ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta,  
quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la  
Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 4 de enero de 2017, se produjo un incendio en la vivienda propiedad de la señora PER1 a raíz de ese hecho la propietaria incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 209-2019-SSSEN-00777 de fecha 4 de septiembre de 2019; b) contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la sentencia impugnada en casación, que revocó la de primer grado, acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora de electricidad al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, por los daños sufridos más un interés de 1.5% mensual sobre el monto de la suma condenatoria, contado a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y las pruebas; segundo: falta de motivos; tercero: indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en una contradicción de motivos cuando reconoce que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos no constituye un informe técnico como tal que pueda justificar la causa que le atribuyen a la ocurrencia del siniestro, y luego pasar a dar por válido lo establecido en la inspección y determinar que no había ningún eximente de responsabilidad civil, tomando como referencia y fundamento para decidir una sola prueba, dejando a un lado todas las demás pruebas que fueron aportadas, tanto documentales como testimoniales. Además, la corte al valorar las pruebas solo constató la ocurrencia del incendio y los daños sufridos por la demandante, sin embargo, esto no resultaba suficiente para establecer una responsabilidad civil contra la distribuidora, pues no existían los elementos para la configuración de su responsabilidad.

4) De su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte a qua motivó su decisión de una forma adecuada y razonada.

5) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada expone en su motivación que los hechos y circunstancias fueron fijados a partir del análisis de varios elementos probatorios, en la forma siguiente:

a) certificación del cuerpo de bomberos contenida en la sentencia y que las partes no han contradicho con relación a su depósito sin embargo los recurrentes, como hemos dicho cuestionan la sentencia bajo el fundamento de que el juez al momento de valorar las pruebas se basó solamente en la certificación de los bomberos como si estos fueran peritos para determinar la causa del incendio, no tomando en cuenta las declaraciones del informante, sin embargo la corte entiende que ciertamente los bomberos no son peritos pero pueden determinar, cual constituyo la causa u origen del siniestro y proceder a fundamentar su informe sobre la base de elementos que den al traste o que constituyan las evidencias de sus conclusiones, como serian restos encontrados, sustancias, granulaciones etc., mediante las cuales ellos hayan formado su informe técnico al respecto, no como en el caso de la especie en la cual solo certifican que el siniestro se debió a un cortocircuito

interno sin dar soporte de cómo llegaron a esa conclusión; además reposan b) fotos que ilustran en cuanto a las condiciones como quedó la vivienda del recurrente; y el c) Interrogatorio practicado a la señora PER9

que estos medios probatorios se corroboran entre sí ya que el hecho de ser vecina y estar en el lugar donde ocurrió el siniestro esta alzada los acoge como verosímiles y legitiman a la testigo, ya que son cónsonos con los hechos presentados por la parte recurrente, además las declaraciones son coherentes y sinceras, por los que este tribunal les otorga valor probatorio. - Que, dentro de las facultades que gozan los tribunales se encuentra la administración y valoración de los medios probatorios, constituyendo la legitimación y el sustento de sus decisiones; esta corte razona, en el caso de la especie, tanto de las declaraciones del testigo como las afirmaciones vertida en la comparecencia personal, en el sentido de que en fecha que el día 04 de enero del 2017 ocurrió un incendio en la casa propiedad de la señora PER10 ubicada en la ADD7 de Villa Palmarito en esta ciudad de La Vega el cual se inició por el alambre que lleva la energía al contador quedando la vivienda totalmente incinerada, por la irregularidad en el servicio de suministro de energía del guardián de la cosa inanimada en el caso de la especie la Empresa de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) y por haber violado las normas y reglamentos de seguridad, incurrir en negligencia al no reparar a tiempo el tendidos eléctricos que alimentaba la casa de la recurrente y que causo el incendio que redujo a cenizas todos los ajuares y el techo de la vivienda lo que produjo que la reclamante se quedara sin un techo donde vivir por un periodo de tiempo tuvo que irse a vivir donde su madre todo lo cual se corrobora con las fotos ilustrativas en la que apreciamos como resultaron quemados, lo que constituía su patrimonio que esta alzada considera estas declaraciones son creíbles por estar conforme a la verdad de los hechos presentados, cuya vigilancia y mantenimiento está a cargo de su guardiana y propietaria la Edenorte, quien es la responsable conforme lo que prescribe el artículo 1384 del Código Civil como guardiana de la cosa inanimada, que en el caso que nos ocupa lo constituyen los cables, el transformador y el flujo de energía que por ellos transita.

6)En lo que se refiere a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, es necesario destacar que, de conformidad con el Reglamento General de Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados y respecto de los cuales ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

7)Una correcta evaluación de la prueba amerita una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En ese tenor, contrario a lo que argumentó la parte recurrente, la corte a qua no se basó en un único sustento probatorio, para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil contra Edenorte Dominicana, S. A., sino que, como medio de convicción utilizó la información arrojada de manera conjunta tanto por la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega, las fotografías de la vivienda incendiada, así como las declaraciones de la testigo PER9

y la comparecencia de PER10 las cuales le llevaron a determinar que el siniestro tuvo inicio en el alambre que lleva la energía eléctrica al contador debido a una irregularidad en el servicio de suministro de electricidad propiedad del guardián de la cosa inanimada.

8)Ante esta situación le correspondía a la empresa distribuidora, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la

víctima o el hecho de un tercero, lo cual no hizo; por lo que, la alzada realizó una correcta valoración en conjunto de los medios de pruebas aportados, los cuales resultaron suficientes para decidir en el sentido que lo hizo, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

9)En el desarrollo del tercer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua otorgó una indemnización irrazonable, en violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

10)En lo que se refiere a que la alzada fijó indemnizaciones irrazonables, se debe establecer que mediante sentencia núm. 52 de fecha 31 de julio de 2019, fue fijado el criterio que establece, que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo, sin embargo, estos tienen la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, vicio este que no ha sido invocado, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

11)En el desarrollo del primer y segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua otorgó un interés mensual a partir de la demanda en justicia, sin embargo, esto contradice el criterio sostenido de que dichos intereses, en esta materia, no pueden empezarse a computar a partir de la demanda, además de que no tomó en cuenta las políticas financieras del Banco Central pues condenó al pago de un interés mensual de 1.5%, es decir un 18% anual, cuando la tasa de la institución era de un 3.5% anual.

12)Del examen de la sentencia criticada se verifica, que la alzada motivó sobre la disposición de los intereses judiciales lo siguiente:

Que conforme criterio jurisprudencial que esta segunda terna de la Corte Civil ha mantenido en contraposición con el cambio de criterio conforme su sentencia Núm. 28-2020 de fecha 1 de octubre del 2020 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidiendo que el punto de partida a partir del cual comienza a computarse los intereses judiciales en las sentencias en daños y perjuicios que contienen condenación a pagar un monto indemnizatorio lo es la fecha de pronunciada de la sentencia de primer grado o de la corte de apelación según sea el caso..., en estas atenciones se considerando (sic) justo que además del monto de la indemnización, la parte recurrida sea condenada al pago de un interés de 1.5 % correspondiente a una compensación integral contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

13)En lo referente al punto de partida de dicho interés, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el inicio para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

14)En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a interés judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella, por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

15)Igualmente ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

16)Del fallo impugnado se advierte que la corte a qua condenó al pago de un 1.5% de interés mensual, sin embargo, este sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se puede verificar en el portal web, pues para la fecha de la emisión de la sentencia, las tasas de interés activas anual se encontraba entre un 8.1184 y un 14.7946 por lo que el porcentaje resulta inferior al otorgado por la alzada, además de que también actuó contrario a al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo de manera parcial, exclusivamente respecto del interés judicial impuesto por la corte a qua sobre la indemnización concedida, enviado el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

17)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,

20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00005 dictada el 29 de enero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; exclusivamente en cuanto al interés judicial impuesto sobre la indemnización concedida y su punto de partida, y para hacer derecho envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)